



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr.
GENERAL

CRC/C/15/Add.67
24 de enero de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Decimocuarto período de sesiones

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES CON ARREGLO AL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION

Observaciones finales del Comité de
los Derechos del Niño: Etiopía

1. El Comité examinó el informe inicial de Etiopía (CRC/C/8/Add.27) en sus sesiones 349^a a 351^a (CRC/C/SR.349 a 351), celebradas el 9 y 10 de enero de 1997, y aprobó* las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité expresa su agradecimiento al Estado Parte por entablar un diálogo abierto y constructivo con el Comité. Acoge con beneplácito la presentación del informe inicial de Etiopía, que se ajusta a las directrices para la preparación de los informes iniciales de los Estados Partes, así como las respuestas escritas a su lista de cuestiones (CRC/C/Q/ETH.1), aunque observa que varias de las preguntas quedaron sin respuesta. En particular, el Comité desea expresar su satisfacción por la autocrítica con que se examinan en el informe varias esferas de preocupación, y comprueba con agrado que la delegación ha expresado su voluntad de que las autoridades etíopes tomen debidamente en cuenta las sugerencias y recomendaciones formuladas durante las deliberaciones.

* En su sesión 371^a, celebrada el 24 de enero de 1997.

B. Aspectos positivos

3. El Comité toma nota con reconocimiento de las medidas adoptadas desde 1991 para poner en marcha instituciones democráticas en el país. Advierte con agrado que se ha adoptado de una nueva Constitución, en la cual se incorporan las normas internacionales de derechos humanos y, en particular, su artículo 36, que contiene una referencia específica a algunos de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

4. El Comité toma nota con satisfacción de que la Convención, así como otros tratados internacionales de derechos humanos, forman parte del derecho interno, y de que en el artículo 13 de la Constitución se establece que las disposiciones de la Constitución en materia de derechos humanos deberán interpretarse con arreglo a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Etiopía.

5. El Comité se felicita asimismo de la determinación política del país de mejorar la situación del menor, que se expresa en particular en la creación de un Comité Jurídico Interministerial, al que se ha encomendado la tarea de examinar la legislación nacional y su compatibilidad con las disposiciones de la Convención; en la creación de comités sobre los derechos del niño a nivel nacional, regional, zonal y de woreda; así como en la adopción de un Programa Nacional de Acción y la creación de un comité ministerial para supervisar su aplicación.

6. El Comité se siente alentado por los esfuerzos conjuntos del Gobierno y las organizaciones internacionales o no gubernamentales por proteger y promover los derechos del niño, en particular en el ámbito de la información sobre el VIH/SIDA y las campañas de información relativas a las prácticas tradicionales nocivas que afectan a los niños. Respecto de estas últimas, el Comité acoge con agrado la creación del Comité Nacional sobre Prácticas Tradicionales que deberá organizar campañas informativas y de sensibilización sobre todas las prácticas tradicionales nocivas que afectan la salud de mujeres y niños, insistiéndose en particular en la mutilación genital femenina.

7. El Comité observa con aprecio que la educación primaria es ahora gratuita, aunque lamenta que aún no sea obligatoria.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

8. El Comité reconoce que durante los últimos años el Estado Parte ha debido enfrentarse con problemas económicos, sociales y políticos que han sido resultado, entre otras cosas, de años de guerra civil y de la transición a la democracia. Toma nota de la existencia de disparidades entre las diferentes regiones y entre las zonas urbanas y rurales, sobre todo en lo que respecta a la disponibilidad de recursos e infraestructura, que pueden dar origen a discriminaciones en el disfrute de los derechos enunciados en la Convención. El Comité observa también que algunas prácticas y costumbres tradicionales que prevalecen, en particular en las zonas rurales, constituyen un obstáculo para la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención, especialmente en lo que respecta a las niñas.

D. Principales temas de preocupación

9. El Comité advierte que, aunque la ratificación de la Convención por Etiopía se hizo pública en el Boletín Oficial, hasta la fecha el texto completo de la Convención no se ha publicado en dicho Boletín, dificultando el acceso a sus disposiciones, y la comprensión de las mismas, de parte de los agentes del orden público, el personal judicial y otros profesionales que trabajan con los niños y para ellos.

10. El Comité también señala que en el Estado Parte no se tiene suficiente conciencia ni conocimientos sobre los principios y disposiciones de la Convención. Al respecto, preocupa al Comité la falta de una formación adecuada y sistemática de los agentes del orden público, el personal judicial, los maestros, los asistentes sociales y el personal médico. El Comité observa, además, que no se presta suficiente atención en la práctica y en la legislación a los principios del interés superior del niño, el respeto de la opinión del niño y la participación del niño en la vida familiar, social y escolar.

11. El Comité toma nota con preocupación de la falta de mecanismos adecuados para la recopilación de datos cuantitativos y cualitativos fidedignos sobre la situación del niño en todo el país, lo que impide a las autoridades evaluar en forma eficaz la situación de cada grupo de niños en las diferentes regiones del país y hace difícil adoptar políticas con fines específicos en el ámbito de la protección de los derechos del niño.

12. El Comité expresa su preocupación ante los efectos negativos de la pobreza sobre la situación de los niños en Etiopía, que se reflejan en las tasas elevadas de malnutrición y mortalidad entre los lactantes y los niños menores de 5 años, así como en las bajas tasas de matrícula escolar y el bajo nivel de la educación, la inmunización y los servicios de salud en general.

13. El Comité observa con preocupación que algunas disposiciones del derecho nacional son incompatibles con los principios y derechos consagrados en la Convención, como la disposición sobre las edades mínimas para contraer matrimonio que son diferentes para las muchachas (15 años) y los varones (18 años), la disposición del Código Penal que permite imponer a los niños castigos corporales, la disposición del Código Civil acerca de "castigo corporal leve" como medida educativa en el seno de la familia y la limitación del derecho a recibir asistencia jurídica cuando el niño puede estar representado por sus padres o tutores durante los procedimientos judiciales.

14. El Comité sigue preocupado ante la persistencia de ciertas actitudes tradicionales y prácticas nocivas, como la mutilación genital femenina, los matrimonios precoces y los embarazos de adolescentes, y de actitudes sociales discriminatorias contra grupos vulnerables de menores, como las niñas, los niños discapacitados, los hijos nacidos fuera del matrimonio y los niños afectados o infectados por el VIH/SIDA, en particular los huérfanos.

15. Preocupa al Comité que no se hayan tomado medidas suficientes para garantizar la inscripción de los niños al nacer y que el procedimiento de

inscripción del Estado se vea obstaculizado en la práctica por la falta de oficinas de registro, sobre todo en las zonas rurales. El Comité también expresa su preocupación por la falta de medios adecuados para registrar a los niños refugiados.

16. Preocupa al Comité que, dado que los niños sólo pueden presentar denuncias por conducto de sus padres o tutores, al parecer los niños víctimas de abusos -en particular los de carácter sexual-, de descuido o de malos tratos en la familia no tienen garantizado el derecho a procedimientos adecuados de recurso y denuncia. También preocupa al Comité que al parecer no se garantice al niño el disfrute del derecho a participar activamente en la promoción de sus propios derechos.

17. Preocupan al Comité las bajas tasas de matrícula escolar y las elevadas tasas de abandono escolar, en particular entre las niñas, así como la falta de instalaciones de enseñanza y la escasez de maestros capacitados, en particular en las zonas rurales. Comparte las inquietudes expresadas por el Estado Parte en su informe de que los programas escolares no guarden relación con la realidad cultural y social, y lamenta que aún no formen parte de ellos la educación sobre los derechos humanos y los derechos del niño. Además, el Comité expresa la preocupación, mencionada anteriormente, ante el hecho de que la educación primaria aún no sea obligatoria.

18. Preocupa al Comité que los sistemas de adopción en Etiopía o en otro país no concuerden plenamente con las disposiciones del artículo 21 de la Convención, en particular su apartado a), ni con los principios del interés superior del niño y el respeto de su opinión.

19. También preocupa al Comité la situación del niño que se encuentra en circunstancias especialmente difíciles, en particular los niños que viven y/o trabajan en la calle, y la incidencia del trabajo infantil, en particular en el sector no estructurado.

20. Preocupa profundamente al Comité el sistema actual de justicia de menores, que no es compatible con los artículos 37, 39 y 40 de la Convención. Le inquieta en especial que la edad de responsabilidad penal se haya fijado en 9 años y que a partir de los 15 años se trate a los niños como adultos. En este sentido, el Comité lamenta que durante las deliberaciones no haya quedado en claro si esto último significa que el niño mayor de 15 años puede ser condenado a prisión perpetua o estar encarcelado con adultos. Además, el Comité expresa su preocupación ante la mencionada posibilidad, que surge del artículo 172 del Código Penal, de condenar a los niños a penas de castigos corporales a discreción exclusiva del juez, y en particular de que se tenga en cuenta el "buen o mal carácter" del niño al determinar la pena que se impondrá, así como las posibles limitaciones del derecho a la asistencia letrada.

21. Respecto del artículo 39 de la Convención, preocupan también al Comité las medidas insuficientes tomadas por las autoridades para asegurar la recuperación física y psicológica y la reintegración social de los niños víctimas de la guerra.

E. Sugerencias y recomendaciones

22. El Comité recomienda que se publique el texto completo de la Convención en el Boletín Oficial y que se publiquen manuales de formación para los grupos profesionales que trabajan con los niños o para ellos en que figura el texto de la Convención.

23. El Comité alienta al Gobierno a que continúe sus esfuerzos por sensibilizar al público y promover su comprensión de los principios y disposiciones de la Convención, a la luz del artículo 42, en particular mediante la traducción y publicación del texto de la Convención en todos los idiomas nacionales. Esas medidas promoverían un cambio en las actitudes negativas que persisten respecto de los niños, y especialmente las niñas, los niños discapacitados, los hijos nacidos fuera de matrimonio, los niños afectados o infectados por el VIH/SIDA, en particular los huérfanos, y contribuirían a abolir prácticas tradicionales perjudiciales para la salud y el bienestar de los niños como la mutilación genital femenina, los matrimonios precoces y los embarazos en la adolescencia. Las medidas mencionadas deberían tomarse en estrecha cooperación con dirigentes comunitarios y religiosos y organizaciones no gubernamentales, a todos los niveles del Estado, concretamente en los planos nacional, regional, zonal y de los woredas, y debería hacerse hincapié en particular en la necesidad de coordinar entre las autoridades centrales y locales las políticas destinadas a aplicar la Convención.

24. El Comité también insta al Estado Parte a que proporcione formación sistemática sobre los principios y derechos consagrados en la Convención a los grupos de profesionales que trabajan con los niños y para ellos, como los agentes del orden público, el personal judicial, el personal de las instituciones de atención del menor, los maestros, los asistentes sociales y el personal médico, así como el personal encargados de reunir datos en las esferas abarcadas por la Convención. Asimismo, se debe incorporar la Convención en los programas escolares, como lo recomendaron en la Asamblea General, al proclamar el Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos, y la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993.

25. El Comité recomienda también que el Estado Parte fortalezca la coordinación entre los diversos mecanismos gubernamentales relacionados con los derechos del niño, a los niveles nacional y local, con miras a elaborar una política general sobre el niño y asegurar la debida evaluación de la aplicación de la Convención en el país. Recomienda también que se cree un mecanismo independiente, como por ejemplo un ombudsman sobre los derechos del niño o una comisión de derechos humanos para velar por el respeto de los derechos del niño.

26. El Comité recomienda que el sistema de reunión de datos se perfeccione a los niveles central y local del Estado, y que comprenda todas las esferas abarcadas por la Convención. Ese sistema debería incluir a todos los grupos de niños, haciendo hincapié en particular en los grupos vulnerables de niños y en los niños en circunstancias especialmente difíciles, y deberían

señalarse los datos desagregados correspondientes con el fin de evaluar los progresos logrados en la realización de los derechos del niño y de definir las políticas que se deberían adoptar para aplicar las disposiciones de la Convención en forma más eficaz. Respecto de esto último, el Comité sugiere que se realicen nuevos estudios y encuestas de seguimiento sobre los grupos vulnerables de niños y recomienda que el Estado Parte estudie la posibilidad de solicitar la asistencia técnica del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) para abordar esta cuestión.

27. El Comité recomienda que el Gobierno continúe el proceso de armonización de la legislación existente con las disposiciones de la Convención y que al redactar nuevas leyes se tenga debidamente en cuenta el interés superior del niño. Al respecto, el Comité recomienda en particular que se eliminen en forma prioritaria las disposiciones sobre la edad mínima de 15 años para contraer matrimonio aplicable a las jóvenes, la imposición de castigos corporales, el "castigo corporal leve" como medida educativa en la familia y la limitación del derecho del niño a recibir asistencia jurídica.

28. El Comité recomienda que, con respecto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, se asignen créditos presupuestarios hasta el máximo de los recursos de que disponga el Estado Parte, se dé prioridad a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales del niño, en particular el derecho a la salud, la educación y la rehabilitación, y se preste atención especial a los niños pertenecientes a los grupos más desfavorecidos, como las niñas, los niños discapacitados, los niños de las zonas rurales, los niños que viven y/o trabajan en la calle, los niños de que se ocupa la justicia de menores y los niños afectados o infectados por el VIH/SIDA, en particular los huérfanos. Al respecto, y con miras a contribuir al mejor aprovechamiento de los escasos recursos disponibles, el Comité recomienda que el Estado Parte preste mayor atención al desarrollo de un sistema de atención primaria de la salud del que podría surgir una nueva conciencia respecto de la nutrición, la higiene y el saneamiento.

29. El Comité recomienda que se hagan esfuerzos especiales por instaurar un sistema eficaz de registro de los nacimientos, a la luz del artículo 7 de la Convención, para garantizar el pleno disfrute por todos los niños de sus derechos fundamentales. Ese sistema serviría de instrumento para reunir datos estadísticos, evaluar las dificultades persistentes y promover la aplicación de la Convención. Asimismo, el Comité recomienda que se cree un sistema adecuado de registro de los niños refugiados que garantice la protección de sus derechos.

30. El Comité recomienda además que se hagan más esfuerzos por promover la participación de los niños en la vida familiar, escolar y social, y el disfrute efectivo de sus libertades fundamentales, entre ellas la libertad de opinión, de expresión y de asociación.

31. Con referencia a la aplicación del artículo 19 de la Convención, el Comité recomienda que se cree un sistema de denuncias del que puedan valerse los niños víctimas de cualquier forma de violencia, abuso -en particular los abusos sexuales-, descuido, malos tratos o explotación, incluso mientras se

encuentran al cuidado de sus padres, como medio de velar por la protección y el respeto de sus derechos. Recomienda también que se investiguen debidamente los casos de abuso, que se castigue a los responsables y que se den a conocer las sanciones impuestas por dichos delitos. El Comité recomienda, por otra parte, que se elabore una campaña amplia e integrada de información pública para prevenir y luchar contra toda forma de agresión del niño y que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar la recuperación física y psicológica y la reintegración social de los niños víctimas de la guerra, a la luz del artículo 39 de la Convención.

32. El Comité recomienda que se adopten y apliquen medidas legislativas adecuadas respecto de la adopción de niños, teniendo en cuenta los principios del interés superior del niño y el respeto de sus opiniones así como los artículos 20 y 21 de la Convención. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de ratificar el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993.

33. En la esfera del trabajo infantil, el Comité recomienda que se adopten medidas adecuadas para reflejar plenamente la Convención, en particular su artículo 32, en la legislación y la práctica, y sugiere que el Estado Parte examine la posibilidad de ratificar el Convenio N° 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo de la OIT. El Comité también sugiere que el Estado Parte considere la posibilidad de solicitar la cooperación de la OIT en esta esfera.

34. Respecto de la administración de la justicia de menores, el Comité recomienda que se siga trabajando en la reforma jurídica y que el Estado Parte tome plenamente en cuenta las disposiciones de la Convención, en particular sus artículos 37, 39 y 40, así como las demás normas internacionales pertinentes, como las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. El Comité también recomienda que el Estado Parte aproveche los programas de asistencia técnica del Alto Comisionado y el Centro de Derechos Humanos y la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Secretaría.

35. El Comité recomienda que se tomen y apliquen medidas de protección especiales para los niños que viven y/o trabajan en la calle; los niños que tienen conflictos con la justicia, en particular los privados de libertad; los niños afectados o infectados por el VIH/SIDA, en particular los huérfanos; los niños víctimas de abusos o de la explotación y los niños afectados por el trabajo infantil.

36. El Comité recomienda que se organice una reunión en que participen las organizaciones internacionales que trabajan en el país y, en particular, los organismos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales, así como las autoridades nacionales competentes, para evaluar la necesidad de una mayor asistencia internacional en materia de promoción y protección de los derechos del niño.

37. El Comité recomienda que en su próximo informe periódico el Estado Parte proporcione información sobre las medidas adoptadas y los progresos logrados en la aplicación de las sugerencias y recomendaciones formuladas por el Comité en las presentes observaciones finales.

38. Por último, habida cuenta del párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el Comité recomienda que se dé amplia difusión entre el público en general al informe inicial y a las respuestas escritas presentadas por Etiopía y que se considere la posibilidad de publicar el informe conjuntamente con las actas resumidas pertinentes y las observaciones finales aprobadas al respecto por el Comité. Ese documento debería distribuirse ampliamente para general el debate y el conocimiento de la Convención, su aplicación y vigilancia en el seno del Gobierno, el Parlamento y el público en general, incluidas las organizaciones no gubernamentales interesadas.
